

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. Por un año... 50
Por seis meses 26
Por tres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. Por un año... 60
Por tres id... 12
Por seis meses 38

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 126.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me comunica en 12 del mes próximo pasado, la Real orden siguiente:

Siendo aplicables á los empleados civiles de vigilancia las razones en que se apoyaron las Reales órdenes de 6 de Julio de 1850 y 31 del propio mes de 1851 para disponer que no se obligase á los individuos de la Guardia civil á rebelar en juicio los nombres de sus confidentes, la Beina (q. D. g.) de conformidad con el dictámen de las Secciones reunidas de Gobernacion y Fomento y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver que dichas Reales órdenes sean extensivas á los Inspectores, Comisarios, Celadores, Vigilantes y demás empleados del ramo de vigilancia sea cualquiera su denominacion, sin mas diferencia que la que nace del carácter puramente civil de estos funcionarios, que no reconocen juzgado especial.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para la debida publicidad. Burgos 8 de Abril de 1861. P. O., Jose Francisco Valdés Busto.

Circular número 127.

Aprobado por este Gobierno de provincia el presupuesto de gastos carcelarios para el corriente año, correspondiente al partido que á continuacion se expresa, y distribuido su importe líquido entre los distritos municipales de cada uno, con arreglo á su vecindario; he dispuesto se inserte en el Boletín oficial dicho presupuesto y repartimiento para conocimiento de los respectivos Alcaldes, previniendo á estos satisfagan puntualmente en la cabeza de partido la cantidad referente al primer trimestre, cuidando tambien de hacerlo en lo sucesivo y antes del vencimiento de cada plazo sin dar lugar á reclamaciones por parte del Alcalde de la cabeza de partido para que tenga cumplido efecto este servicio. Burgos 10 de Abril de 1861.—P. O., José Francisco Valdés Busto.

ARANDA DE DUERO. AÑO DE 1861.

Presupuesto de gastos é ingresos que podrán ocurrir en dicho año en la cárcel de este partido.

PERSONAL.

Por el sueldo del Alcaide, en todo el año de 1861... 2200

MATERIAL.

Por el socorro de treinta presos diarios á razon de cuarenta y ocho mrs. cada uno... 15458 28
Por renta del local que sirve de cárcel del dicho partido correspondiente al año de la fecha... 800
Por recomposicion y reparos de la cárcel... 2000
Por la asistencia facultativa á los presos enfermos... 600
Por las medicinas que pueden ser necesarias á los mismos... 200
Por las hospitalidades que puedan causar los presos que enfermen de gravedad... 4000
Por el socorro de presos transeuntes... 2200
Por utensilio y limpieza de la cárcel... 600
Por el uno por 100 de recaudacion... 250 58

Total gastos... 25308 86

Existencia en metálico y deyitos... 6748 26
Gastos... 25308 86
Hay que repartir... 18560 60

Repartimiento de diez y ocho mil quinientos sesenta rs. sesenta cénts. para atenciones carcelarias en el año actual entre los pueblos de este partido judicial.

PUEBLOS. vecinos Rs.

Aranda de Duero... 4019 3057
Arandilla... 53 165
Baños de Valdearados... 117 551

Brazacorta... 75 219
Caleruega... 402 306
Campillo de Aranda... 170 510
Castrillo la Vega... 217 651
Coruña del Conde... 100 500
Fresnillo las Dueñas... 402 306
Fuentelapedra... 278 834
Fuentenebro... 210 630
Fuentespina... 211 633
Gumiél de Izan... 447 1341
Gumiél del Mercado... 360 1080

Hontoria Valdearados	89	267
La Aguilera	211	633
La Vid	35	165
Milágras	125	375
Oquillas	69	187
Pardilla	63	204
Penalba de Castro	45	135
Peñaranda de Duero	266	798
Quemada	95	285
Quintana del Pidio	148	444
S. Juan del Monte	100	300
Sta. Cruz de la Salceda	177	534
Sotillo de la Rivera	359	1017
Torregalindo	64	192
Tubilla del Lago	85	255
Vadocondes	247	741
Valdeande	61	185
Villalva de Duero	153	459
Villalvilla de Gumiél	75	225
Villanueva de Gumiél	72	216
Zazuar	196	588
Totales	6184	18525

(Gaceta núm. 26.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real Decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Redondela, de los cuales resulta:

Que Pedro Amoedo, vecino de Sotomayor, acudió ante el referido Juzgado exhibiendo copia de una escritura pública otorgada en 1857, por la que el Alcalde pedáneo y algunos vecinos de Trastuejas, reunidos en Junta, habiendo acordado que por parte de Amoedo se formulase el afanegado de la parroquia á fin de que sirviera de base para el reparto de contribuciones, se comprometieron por si y los demás vecinos ausentes é impedidos á retribuirle por este concepto con la cantidad de 500 rs., pagadera 100 al tiempo de empezarse los trabajos, y el resto al de verificarse la entrega de los libros en que constareu aquellos llevados á efecto; y habiendo Amoedo por su parte cumplido con el compromiso, solicitaba del Juzgado que, citando individualmente á los comprendidos en la escritura, y previo el reco-

nocimiento de su obligacion, les manda- se le reintegraran en la cantidad que le estaban en deber:

Que admitida la demanda en los términos que van expresados, si bien por algunos de los vecinos de Trásjuelas se alegó que el afanegado practicado por Amoedo no podía servir al fin propuesto; reconocida sin embargo á juicio del Juez la obligacion consignada en la escritura, resultó despachada ejecucion por los 500 rs. procediéndose al embargo de la cantidad alienota que correspondia á cada vecino.

Que en este estado el Gobernador de la provincia, á citacion del Alcalde de Sotomayor, del cual es pedáneo el de Trásjuelas, presentó requerimiento de inhibicion al Juzgado; y sosteniendo este su jurisdiccion resultó el presente conflicto en el cual el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, apoya su competencia en razon de la que constituyó el fin de la obligacion, ó lo que es lo mismo, que refiriéndose esta á determinar la estadística de la parroquia, en tal concepto corresponde su conocimiento á las Autoridades administrativas, y el Juez de primera instancia estriba la suya en que el juicio ante él incoado se dirige solo al cumplimiento de una obligacion consignada en escritura pública, y en la cual los vecinos de Trásjuelas figuraban individualmente comprometidos al pago de cierta cantidad.

Vista la Real orden de 29 de Julio de 1856, art. 1.º que declara corresponderle á la Administracion de Hacienda pública el recibir y examinar los datos que revelan la riqueza sujeta á la contribucion territorial y la materia imponible de contribuyentes pueblos y provincias.

Visto el párrafo tercero del art. 8.º de la ley de 20 de Abril de 1845, que expresa actuarán los Consejos provinciales como Tribunal en las cuestiones contenciosas referentes al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administracion civil, ó con las provinciales y municipales para toda especie de servicios y obras públicas:

Considerando que sin entrar á calificar el carácter que tenga el contrato celebrado entre el pedáneo y vecinos de Trásjuelas y Pedro Amoedo, apareciendo ser el fin en el propuesto el de obtener los vecinos la mas equitativa distribucion de los impuestos y cargas que afecten á su propiedad, aparece indudable que se refiere á un servicio público, y por lo tanto que es de los reservados al conocimiento de las Autoridades y Tribunales administrativos.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y seis de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruir-

do acerca del señalamiento de derecho á los cuartos de botella de vino Champagne, no comprendidos en el Arancel, que solo se refiere á las botellas enteras y medias botellas.

Considerando que no es justo que se aplique el mismo derecho á los cuartos de botella que á las medias botellas:

Considerando que tampoco lo es que el derecho que se señale á los primeros sea rigurosamente proporcional al que satisfacen las últimas, por que entre dos cantidades iguales de vino con envases diferentes tendrá más valor la que se halle contenida en mayor número de botellas.

La Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien mandar que se añada en el Arancel una partida especial para los cuartos de botella de vinos extranjeros, con el derecho de 2 reales cada una en bandera nacional, y 2 reales 65 cénts. en bandera extranjera.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1861.—Salaverría.

Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

(Gaceta núm. 27.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. José Ruiz de Quevedo, vecino de esta corte, contratista que fué de conducciones terrestres de sales en los años de 1855, 1854 y 1855, demandante, y en su nombre el Licenciado D. Evaristo Vazquez Mosquera; y de la otra la Administracion pública, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 31 de Octubre de 1857, por la cual se dispuso que dicho contratista satisficiera los sobrepuestos de portes y gastos de 6.968 fanegas de sal que se condujeron por su cuenta y riesgo desde el depósito de Pontevedra á los alfolies de la provincia de Orense en Octubre de 1855:

Visto:

Vistos los antecedentes de este asunto, de los cuales resulta:

Que en 2 de Agosto de 1855 el Administrador principal de Hacienda pública de Orense manifestó á la Direccion general de Rentas estancadas que se habia aumentado el consumo y se notaba escasez de este artículo, por lo que habia recurrido al Administrador de Betanzos para que á cualquier precio y á cuenta del contratista dispusiera algunas remesas para los alfolies de Viana y Valdeorras, que eran los más necesitados:

Que dicho Administrador contestó lo que el representante del contratista le habia manifestado acerca de las causas de la escasez, reducidas á que se habia remesado desde 1.º de Enero hasta fin de Junio de aquel año á Valdeorras y Viana la cantidad de sal proporcionada al tiempo trascurrido del mismo y á las consignaciones que tenian aquellos alfolies, y que la empresa tendria en ellos más que el suficiente número de fanegas para el consumo de dos meses, á no ser por las circunstancias críticas por que habia pasado aquel depósito; y que lo ponía en conocimiento de la Direccion á fin de que se sirviese prevenirle lo que habia de hacer en lo sucesivo cuando ocurriesen casos análogos:

Que la Direccion general, en vista de dicha comunicacion, ordenó en 14 del mismo mes de Agosto al Administrador de Hacienda de Pontevedra y á los de Rentas estancadas de Betanzos y el Padron que obligasen al contratista de conducciones terrestres de sales D. José Ruiz de Quevedo, á que surtiese sin demora los alfolies de la expresada provincia que tenian sus consignaciones sobre aquellos depósitos, encargándoles que si el contratista demorase las remesas procediesen desde luego á ejecutarlas por cuenta y riesgo del mismo:

Que la misma Direccion general en 12 de Setiembre hizo nueva consignacion de 7.000 quintales de sal para los alfolies de Orense, Cea y Rivadavia, con cargo al depósito de Pontevedra, cuya consignacion fué comunicada al representante del contratista en 15 del mismo mes:

Que por nueva orden de la propia Direccion de 25 de Setiembre se previno á los Administradores de Pontevedra, Padron y Betanzos que remesasen inmediatamente sal á los alfolies de la provincia de Orense á costa del contratista:

Que en su cumplimiento el Administrador de Pontevedra procedió en 1.º de Octubre á la subasta para la conduccion de 5.025 fanegas de sal á los citados alfolies, y quedando adjudicado el remate á favor de Don Francisco Antonio Riestra, con obligacion de conducir desde los depósitos de aquella capital á los de la provincia de Orense el número de fanegas de sal que fuesen precisas al precio de 36 rs. fanega, cuyo remate empezó á tener ejecucion en el dia siguiente, y fué aprobado por la Direccion en 9 del mismo mes, con encargo al Administrador de Orense de que exigiese del contratista el pago del sobrepuesto que ocasionasen las remesas subastadas:

Que en el mismo dia en que se celebró este remate solo faltaba á Ruiz de Quevedo, para completar la consignacion ordinaria que oportunamente se le habia hecho, la conduccion de 1.287 fanegas á Orense y Pontevedra:

Que el contratista Ruiz de Quevedo se manifestó dispuesto á continuar las remesas de sales con arreglo á las condiciones de su contrato, sin perjuicio de su derecho en la cuestion del celebrado con Riestra:

Que respecto de esta cuestion, Don José Ruiz de Quevedo en 29 de dicho mes de Octubre acudió á la Direccion general solicitando que revocase la resolucion por la cual declaró que fuesen de cuenta del contratista los sobrepuestos de las 5.025 ó mas fanegas conducidas por Riestra, fundado en que la Administracion de Orense habia faltado á la condicion que trataba del pago de los portes hasta el punto de estar sin satisfacer el pago de todas las remesas realizadas en Agosto y Setiembre de 1855; en el temporal extraordinario que sobrevino é imposibilitó los trasportes en la segunda mitad de dicho mes de Setiembre; en la nulidad de la subasta celebrada en Pontevedra; en la precipitacion con que se anunció y efectuó dicha subasta; en que parte de las 5.025 fanegas era de la consignacion de Setiembre, cuya remesa no era obligatoria para la empresa antes del transcurso del mes prefijado en las condiciones del contrato; y en que otra subasta celebrada por el Administrador de Orense fué rematada al precio de 20 rs. por fanega, 16 ménos que la de Pontevedra:

Que pasado el expediente á informe de la Asesoría general del Ministerio, fué de dictámen favorable al contratista:

Que remitido despues á consulta de la Seccion de Hacienda del suprimido Tribunal Supremo contencioso-administrativo, la evacuó en 2 de Febrero de 1857 la misma Seccion del Consejo Real, opinando en contrario sentido, y recayendo en su consecuencia la Real orden de 31 de Octubre del mismo año, por la que, de conformidad con el informe emitido en dicha consulta y lo propuesto por la Direccion general de Rentas estancadas, se resolvió que D. José Ruiz de Quevedo debia pagar los sobrepuestos de portes y gastos de las 6.968 fanegas de sal conducidas desde el depósito de Pontevedra á los alfolies de la provincia de Orense por D. Francisco Antonio Riestra, en virtud de ajuste celebrado en subasta pública en 1.º de Octubre de 1855:

Vista la demanda producida á nombre de Ruiz de Quevedo ante el Consejo de Estado en 28 de Enero de 1858, pidiendo que se estime la revocacion de la referida Real orden y declare que dichos sobrepuestos no deben ser pagados por él, y si ser de cargo y cuenta de la Administracion, sin perjuicio de las prevenciones que considere procedentes para la responsabilidad en que puedan haber incurrido los funcionarios y demás personas que intervinieron en el ajuste:

Vistos los documentos presentados por la parte demandante:

Vista la contestacion de mi Fiscal con la solicitud de que se confirme la resolucion gubernativa:

Vista la escritura de contrata para la conduccion terrestre de sales en la Peninsula é islas adyacentes en los tres años de 1855, 1854 y 1855, otorgada á favor de Ruiz de Quevedo en 15 de Diciembre de 1852:

Vista, entre sus condiciones, la 5.ª por la que se estableció que las conduc-

ciones se harian por regla general desde las fábricas ó depósitos designados en el leguario, pudiendo sin embargo variar los la Direccion asi como el pormenor de las consignaciones segun la conveniencia del servicio, avisando al contratista con un mes cuando ménos de anticipacion:

Vista la 5.ª, segun la cual el número de fanegas necesarias para los consumos de un año habia de quedar precisamente entregado en los alfolies dentro de este periodo, teniendo el contratista siempre existente en ellos cuando ménos la cantidad de sal que se graduaba necesaria en el leguario para el surtido de dos meses de los de mayores consumos del año, y que si disminuýese la expresada existencia sin reponerla el contratista, la Administracion de Rentas estancadas de la provincia lo avisaria inmediatamente á la Direccion general para que esta ordenase á las fábricas ó depósitos las remesas por cuenta del contratista, el cual abonaria la diferencia de precios de estas conducciones y toda clase de gastos sirviendo de justificacion al efecto las certificaciones de ajustes particulares expedidas por los Administradores respectivos:

Considerando que la mencionada condicion 5.ª imponia á D. José Ruiz de Quevedo la obligacion de hacer las remesas de modo que siempre hubiera en los alfolies cuando ménos la cantidad de sal necesaria para el surtido de dos meses de los de mayores consumos del año, y que el contratista faltó á esta condicion en lo que se refiere á 1.237 fanegas que segun la consignacion hecha con la antelacion necesaria debia haber remesado á los alfolies de Orense y Rivadavia:

Considerando que solo esta cantidad fué consignada oportunamente y que el aumento de las consignaciones hechas en Setiembre de 1855, no se hizo saber al contratista con el mes de antelacion que establecia la condicion 5.ª de las de su contrato, pues que se le dió el aviso en 15 de Setiembre, y el contrato con D. Francisco Antonio Riestra se celebró en 1.º de Octubre, empezándose á ejecutar en el dia siguiente;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Andrés García Camba, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco de Tames Hevia, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. Antonio Escudero, D. Pedro Gomez de la Serna, y el Marqués de Gerona,

Vengo en confirmar la Real orden de 31 de Octubre de 1857, en lo que se refiere al pago de las 1.237 fanegas, que consignadas oportunamente no fueron remesadas por D. José Ruiz de Quevedo, á los alfolies de Orense y Rivadavia; y en revocarla respecto á las 5.681 que no le fueron consignadas con la antelacion estipuladas.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta.--Es-

ta rubricado de la Real mano.--El Presidente del Consejo de Ministros Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.--- Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general de Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*, de certifico.

Madrid 10 de Enero de 1861.--Juan Sunyé.

(*Gaceta número 28.*)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas.

Al Gobernador y Consejo provincial de Logroño, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una el Licenciado D. Manuel Alonso Romero, á nombre de Don Manuel Falcó de Abda, Duque de Fernan-Núñez, de Montellano y del Arco, apelante; y de la otra el Ayuntamiento de Igea de Cornago, y en su representacion mi Fiscal, apelado; sobre aprovechamiento de aguas:

Visto:

Visto el certificado expedido por Don Andrés Criado, Escribano del Colegio de Madrid, que contiene el privilegio ó merced que el Sr. Rey D. Enrique IV en 30 de Diciembre de 1465 hizo á D. Alfonso Carrillo, Arzobispo de Toledo, de la Casa Carrillo, con la justicia, jurisdiccion civil y criminal, con todos los montes, prados, pastos y aguas estantes y manantes que hubiese en dicho término;

Visto otro certificado del Secretario general del Consejo de Estado, que comprende la real provision librada en el pleito que siguió el Duque de Montellano de una parte, y el Alcalde mayor, Alcaldes ordinarios, Regidores y vecinos de Igea de la otra, en el que estan insertos; primero, la sentencia de vista dada por el Presidente y Oidores de la Real Chancilleria de Valladolid en 28 de Enero de 1800, en la que se condenó á los vecinos de Cornago é Igea á que dejaran libres y desembarazadas al Duque de Montellano las porciones de terreno, que en ejecucion de carta ejecutoria se acreditase haber roturado y plantado dentro del término señalado por la Real merced: segundo, la sentencia de revista pronunciada en 4 de Diciembre del mismo año, en que se confirmó la de vista; y tercero el acta de la posesion conferida al Duque de Montellano de los mencionados terrenos en 9 de Enero de 1801, por uno de los Alcaldes del crimen, á presencia de los apoderados de Igea.

Visto el testimonio de la declaracion prestada por el agrimensor D. Braulio Alvarez en 5 de Mayo de 1846, ante el Juez de primera instancia de Cervera, respecto á la cavida y valor en venta y renta de los terrenos del Duque, calificándolos de regadio de segunda y tercera calidad:

Visto el escrito que en 16 de Julio de 1850 presentó al Ayuntamiento de Igea D. José Ruiz de Morales, Administrador del Duque de de Montellano, esponiendo que en Casa-Carrillo pertenecia á su principal en pleno dominio una heredad de pan llevar con algunos piés de olivo, por la cual pagaba la contribucion territorial en concepto de regadio: que siempre y en todas las épocas que los demás terratenientes contiguos habian husado del beneficio del riego, se habia aprovechado tambien su representado; y pidió que, previas las investigaciones que creyese oportunas se sirviese mandar que entrara en vez la mencionada heredad, satisfaciendo los gastos de limpia y de reparos en la proporcion y forma que lo hacian los demás colindantes, á cuya solicitud decretó el Alcalde que era inexacto lo que se alegaba; que así se podría decir al interesado, y que nada podía acordar el Ayuntamiento:

Visto el que en 4 de Agosto dirigió al Gobernador civil de Logroño manifestando que la heredad de Duque tomaba las aguas de la acequia denominada del Regajo: que el Ayuntamiento habia incluido en los amillaramientos esta finca como de regadio cargando los productos é imponiendo la contribucion en tal concepto: que habia obligado al Administrador á limpiar y dejar corriente 610 varas de acequia madre, sin contar las hijuelas que se necesitaban para dar paso á las aguas hasta la referida heredad que tenia unos trozos de viña colindantes, y que por llevarlos en arriendo vecinos de Igea disfrutaban del riego, y solicitó que se sirviese comunicar orden al Alcalde para que concediera al Duque el turno correspondiente, sobre lo que decretó el Gobernador que expusiese el mencionado Alcalde:

Vista la comunicacion que este dirigió á dicha Autoridad en 12 de Diciembre en la que expuso que el Duque habia regado con el agua del Regajo, pero no con la de la Cabaña, cuya acequia se abrió por algunos vecinos y se habia sostenido á costa de los mismos, sin que el Duque hubiera contribuido á su apertura ni entretenimiento, por lo que conceptuaba que no tenia derecho al riego que pretendia:

Visto el escrito que en 26 de Enero de 1851 presentó al Gobernador el Administrador del Duque, acompañando una carta del Alcalde de Igea de 17 del mismo mes y año, en que decia que los 90 rs. repartidos al Duque por su hacienda, valuada como de regadio, se los entregase á D. Salvador Fernandez por cuenta de la Municipalidad, y en su virtud espuso que eran dos las acequias que fecundizaban los términos de Igea en su radio municipal, una del Regajo para utilizar los cerrados de Casa-Carrillo,

y con cuya agua tenia el Duque derecho á regar, segun habia reconocido el Alcalde; y otra de la Cabaña, con la que se regaba el término de la derecha, separadas ámbas por un cerro, que impedía el comun aprovechamiento, dejando de secano una porcion de terreno: que por utilizar este secano, ó por encontrar ventajas en la incorporacion los terratenientes horadarón el cerro, y alargaron la acequia de la Cabaña hasta la del Regajo, y desde entónces marchaban unidas, dándolas el nombre de la Cabaña: que como solo le concedian derecho á las aguas del Regajo, se negaban ahora á darle agua alguna, y que esta resistencia era inmotivada, mucho mas cuando estaba pronto á abonar el costo anual que le perteneciese, en cuyo estado quedó el expediente sin que recayera resolucion alguna:

Vista la instancia que en 14 de Enero de 1855 presentó dicho Administrador á la Diputacion provincial, y que por esta se pasó al Gobernador como negocio de su competencia, reproduciendo las mismas pretensiones:

Visto el informe que en 15 de Agosto de 1856 dió de orden del Gobernador el Arquitecto D. Máximo Igón, en el que fué de parecer que el Duque tenia derecho á las aguas atendida la reunion de los dos cauces en uno solo, debiendo repartirse proporcionalmente como á los demás colindantes con la carga de abonar el costo anual segun la cabida de las fincas; y así lo resolvió el Gobernador, quien consultado despues por el Alcalde sobre la verdadera inteligencia de este decreto, declaró en 25 de Junio de 1857 que al Duque le asistia derecho, tanto para regar con las aguas del rio pequeño ó del Regajo, como con las del mayor ó de la Cabaña:

Vista la demanda que en 5 de Abril de 1858 incoó el Alcalde de Igea, en representacion del Ayuntamiento, acompañando á la misma, entre otros, los documentos siguientes:

1.º Una carta del administrador del Duque de 25 de Mayo de 1851, en la que se expresa que el Alcalde le habia ordenado se presentase á pagar 100 rs. por la denuncia que contra él se habia dado á causa de haber regado con el agua de la Cabaña, y que este hecho no era cierto, pues tan solo habia regado con la del Regajo:

2.º Un certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento de Igea, en que se dice que en el amillaramiento de 1854 se hallaba la plantilla de las fincas del Duque, cuya riqueza no tuvo alteracion en los años últimos por la valuacion de productos, bajas y líquidos por 20 fanegas, cuatro celemines y medio de tierra de regadio del Regajo de tercera calidad, tres fanegas y siete celemines de olivar, considerándole de secano á motivo de no tener agua del regajo en el verano, y por un celemin de olivar en el mismo término que recibia el riego de la Cabaña:

Y 3.º Otro del mismo Secretario, en el que consta que en 15 de Agosto de cada año se acordaba por la Corporacion

el nombramiento de Director de aguas y sobre regueros de la Cabaña, Ranal, Rescasal, Raizales y Olivedo con sus respectivos sueldos, sin que en cosa alguna hubiese contribuido el Duque para sus cerrados de Casa-Carrillo, ni resultase en los libros cobratorios de obras que se hacian por los propietarios en roturas de acequia y demás averías: en su virtud pidió que el Consejo declarase que el Duque de Montellano no tenia derecho alguno á regar con las aguas del rio de la Cabaña sus cerrados de Casa-Carrillo en el término de Olivedo:

Visto el escrito del demandado, en que pidió se le admitiese como dilatorias la falta de personalidad en el demandante por venir sosteniendo derechos privados, y de incompetencia del Consejo por no haber interés público; cuya pretension, habiéndole sido denegada, así como la apelacion que de este auto interpuso, solicitó que se le absolviese de la demanda:

Vistas las pruebas hechas por las partes:

Vista la sentencia del Consejo provincial de Logroño de 3 de Mayo de 1859, en la que se declaró que el Duque de Montellano no tenia derecho á regar sus cerrados de Casa-Carrillo con las aguas del rio de la Cabaña por ser propiedad de los dueños de las tierras que lo costearon y sostenian, si bien reservándose su derecho para que, supuesto que á las aguas de este rio servia de cauce el del Regajo en parte de su trayecto, si por esta razon creyese tener alguno usara de él cómo y en la forma que tuviera por conveniente, sin hacer la especial condenacion de costas:

Vistos los recursos de nulidad y apelacion interpuestos por la parte del Duque en 4 del mencionado mes, reproduciendo en cuanto al primero la falta de personalidad en el demandante, y la incompetencia del Consejo de provincia, conforme al art. 72 del reglamento de 1.º de Octubre de 1845:

Visto el escrito en que la misma parte mejoró ámbos recursos ante el Consejo de Estado, pretendiendo que se declare nula ó revoque como injusta la sentencia apelada, y se acceda en un todo á lo pedido por ella en la primera instancia:

Visto el de mi Fiscal pidiendo que se confirme la referida sentencia, salvo en cuanto á la reserva de derechos con que concluye en favor del Duque de Montellano, punto respecto del cual solicita la revocacion:

Vistos los de réplica y dúplica:

Considerando, en cuanto al extremo de nulidad, que esta no procede, porque tratándose del interés de un comun de regantes es legal la representacion del Ayuntamiento de Igea:

Considerando que, en cuanto al fondo, eliminadas las cuestiones de propiedad y servidumbre que no pueden ser objeto de este debate, y ceñida la actual cuestion contenciosa al aprovechamiento de las aguas de que se trata, no resulta á favor del Duque de Montellano ni uso

constante, ni distribucion preexistente, ni participacion en los gastos de apertura y sostenimiento de la acequia, ni pacto entre los interesados, ni causa ó motivo alguno que pueda dar origen al derecho de aprovechamiento que le concedió el Gobernador de Logroño sobre las aguas del rio de la Cabaña:

Considerando que, al reconocerlo así el Consejo provincial revocando en su consecuencia el acuerdo de dicho Gobernador, ha obrado con arreglo á derecho, si bien se ha extralimitado de sus atribuciones haciendo declaraciones sobre propiedad que únicamente competen á los Tribunales de justicia;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, Don Joaquin José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, D. Francisco de Luxán, D. Antonio Escudero, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de Laserna, el Marqués de Girona y el Marqués de Valgornera,

Vengo en confirmar la sentencia definitiva en todo, ménos en la declaracion de propiedad de las aguas del rio Cabaña, en cuyo extremo se revoca expresamente.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico. Madrid 10 de Enero de 1861.—Juan Sunyé.

Anuncios Oficiales.

Consejo provincial de Burgos.

Mes de Marzo de 1861.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 3.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, inserta en el *Boletín oficial* número 44, se publican á continuacion los precios señalados por el Consejo provincial, en union con el Sr. Comisario de guerra, para la liquidacion y abono de los suministros hechos al Ejército y Guardia civil por los pueblos de esta provincia en todo el referido mes de Marzo último.

Racion de pan de libra y media, 75 céntimos.

Fanega de cebada, 24 rs. 12 cént.

Arroba de paja corta un real 85 céntimos.

Arroba de aceite, 72 rs. 92 cent.

Arroba de leña, un real 45 cent.

Arroba de carbon, 3 rs. 92 cent.

Arroba de paja larga, 2 rs. 85 cent.

Burgos 4 de Abril de 1861.—El Presidente D. C. P., Francisco de Otazu, Mariano de la Garza, Secretario.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Resultando aun muchos documentos en esta provincia sin haberse presentado á la toma de razon en el registro de Hipotecas, esta Administracion ha acordado la salida de comisionados de apremio contra los contribuyentes que motivan dichos descubiertos, á fin de que en un breve término se les obligue á llenar las formalidades de la ley. Al efecto recomiendo muy especialmente á los Señores Alcaldes prústen cuantos auxilios se les reclamen por dichos comisionados para que sin el menor embarazo ni entorpecimiento desempeñen debidamente su cometido, advirtiendo á las citadas autoridades locales, que por la falta u omision en atender á este servicio incurrirán en la multa de 200 rs. que marca el artículo 47 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, sin perjuicio de las demás penas que corresponden si resultase resistencia en la prestacion de los auxilios reclamados por los agentes de la Administracion para obligar se presenten los documentos sujetos al registro.

Burgos 9 de Abril de 1861.—J. Miguel Montoro.

Por espacio de ocho dias á contar desde la fecha en que se inserte el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se admitirán en esta Administracion las solicitudes que se presenten por los que aspiren á obtener los estancos que nuevamente se crean en los pueblos de Hinestrosa, en las afueras de Pancorbo, Quiscedo de la Merindad de Sotocueva y Barcenillas de Cerezo, acordados establecer por el Sr. Gobernador.

Serán preferidos en la propuesta que forme esta oficina los que reúnan las circunstancias que dispone la Real orden de 9 de Julio de 1858.

Las solicitudes se acompañarán con los documentos que acrediten los servicios prestados por los interesados, remitiendo al propio tiempo certificacion del Alcalde del pueblo de la vecindad de los pretendientes por la cual acrediten los recursos con que cuentan para pagar los efectos al contado, sin cuyo requisito no se comprenderán en la propuesta que ha de remitirse á dicho Sr. Gobernador.

Burgos 9 de Abril de 1861.—J. Miguel Montoro.

D. Tirso de Pereda, Escribano numerario de esta villa de Villarcayo y de la mesa del Juzgado de la misma.

Doy fé: que en el incidente de pobreza seguido en este Juzgado y mi testimonio por Domingo del Arenal, vecino de Espinosa de los Monteros, para litigar con su convecino Roque del Arenal, ha recaido la sentencia que copiada á la letra es como sigue:

Sentencia.—En la villa de Villarcayo, á veintiseis de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno, el Sr. D. Tomás Ramiro y Requejo, Juez de primera instancia de

la misma y su partido; en el incidente de pobreza seguido en el mismo, entre partes, de la una Domingo del Arenal, vecino de Espinosa de los Monteros, y en su nombre, el Procurador D. Eusebio Lopez Borricón, y de la otra Roque del Arenal, de la propia vecindad, y por su ausencia y rebeldia los estrados del Juzgado, siendo tambien en él parte el Promotor Fiscal del mismo.

Resultando que Domingo del Arenal, vecino de Espinosa de los Monteros, promovió incidente de pobreza, pretendiendo por ser siempre jornalero tal declaracion para litigar con Roque del Arenal,

Resultando que conferido traslado de semejante pretension al expresado Roque, y habiendo sido citado y emplazado en forma, no ha comparecido á contestarla, estando por lo mismo declarado rebelde:

Resultando de la prueba practicada por el primero, que el mismo es realmente jornalero, y que para su manutencion no cuenta con mas recursos que los de su jornal:

Considerando que segun el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, los Tribunales deben declarar pobres á los que solo vivan de un jornal, ó se dediquen al cultivo de tierras ó cria de ganados, cuyos productos están graduados en una suma menor que la equivalente al jornal doble de un bracero en cada localidad, entendiéndose por tal la cabeza del partido judicial:

Considerando, que los declarados pobres deben disfrutar de los beneficios del artículo ciento ochenta y uno de dicha ley:

Fallo: que debo declarar y declarar pobre para litigar á Domingo del Arenal á quien se defenderá y ayudará como tal, gozando de los beneficios que á los de su clase concede el referido artículo ciento ochenta y uno, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido en los ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y docientos de la citada ley. Y en conformidad á lo dispuesto en el mil ciento noventa de la misma, publíquese esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia; pues así definitivamente juzgando lo mandó, pronunció y firmó.—Tomás Ramiro y Requejo.

Pronunciamento. Dada y pronunciada fué la sentencia que antecede por el Sr. D. Tomás Ramiro y Requejo, Juez de primera instancia de este partido en la audiencia pública de este dia, hallándose presentes los testigos Damian Quintana y Marcelino Sta. Maria, de esta vecindad. Villarcayo veintiseis de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno de que yo el Escribano doy fé.—Tirso de Pereda.

La sentencia inserta es un todo conforme con la que queda en mi poder y oficio y á que en todo caso me remito, y lo relacionado resulta así del expediente de su razon. Y cumpliendo con lo mandado signo y firmo el presente en Villarcayo á veintiocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno.—Tirso de Pereda.